

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

CVE-2018-11021 *Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales para 2019.*

Por el Ayuntamiento Pleno en la sesión de fecha, 27 de septiembre de 2016, se aprobaron inicial y provisionalmente acuerdos de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Astillero para el año 2019. Sus expedientes, junto con el resto de Ordenanzas modificadas, han permanecido expuestos al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde la inserción del acuerdo en el BOC número 198, correspondiente al día 9 de octubre de 2018, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en un diario regional. No habiéndose presentado alegaciones contra las Ordenanzas que posteriormente se describen, se elevan a definitivas.

La redacción definitiva de los acuerdos de modificación y/o establecimiento es como sigue:

1º. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Con objeto de compensar la actualización de valores catastrales acaecida en el año 2018, con la subida de un 4% en las respectivas bases imponibles y la que se espera para el año 2019, con una actualización del 3% en las mismas, y una vez se han tomado las primeras medidas tendentes a estabilizar los ingresos en las distintas fases recaudatorias:

A) Se modifica el artículo 3 quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 3. TIPOS DE GRAVAMEN.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- Bienes de naturaleza rústica: 0,300 %.
- Bienes de naturaleza urbana: 0,5610 %.
- Bienes de características especiales: 1,036 %.

B) Se modifica el artículo 4.3 quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 4.3.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se reconoce la siguiente bonificación de la cuota del impuesto a los sujetos pasivos del mismo que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los términos que se prevén en el presente artículo y siempre que el inmueble constituya la residencia habitual de la familia.

Se entenderá que constituye la residencia habitual de la familia el inmueble en el que figuren empadronados sus miembros. No tendrán derecho a bonificación los trasteros, garajes y otros elementos anexos o de servicio a la vivienda, siempre que los mismos figuren en el Catastro con referencia catastral diferente de la vivienda habitual.

No tendrán derecho a la bonificación los inmuebles de valor catastral superior a 80.000 euros.

El importe de la bonificación será el siguiente:

- Categoría general 50%.
- Categoría especial 75%.

Para poder tener derecho a esta bonificación, los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el total de multiplicar el S.M.I. por el número de miembros computables. En el supuesto de que al menos uno de los hijos de la familia numerosa sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, a la hora de fijarse el máximo de ingresos de la unidad familiar,

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

se añadirá un miembro más computable, a los que conforman la familia numerosa. Lo mismo se hará en el caso de que alguno de los ascendientes tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Los ingresos de la unidad familiar a efectos de la bonificación se obtendrán por agregación de las rentas del ejercicio del año anterior, de cada uno de los miembros computables de la familia, calculadas de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al del último año.

b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Las solicitudes deberán ser presentadas por los interesados en las oficinas del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que acredite la condición de familia numerosa y la titularidad de la vivienda antes del 31 de marzo del ejercicio en el que sea efectiva la bonificación; las presentadas después de dicha fecha surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Una vez tramitado el expediente de solicitud de bonificación se deberá presentar con carácter anual fotocopia compulsada del carné de familia numerosa autorizado y demás documentación requerida para acreditar el mantenimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la presente bonificación.

A los efectos de unificar la terminología relativa a las familias numerosas, se recogerá el término de "familia numerosa" eliminando cualquier otra acepción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2018, acordó darle nueva redacción a la Ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2019.

2º. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

A efectos de conseguir una mayor eficiencia en la gestión y liquidación del presente impuesto, se procede a incluir requisitos tanto para el reconocimiento como para el mantenimiento de las exenciones y bonificaciones recogidas en la presente Ordenanza, ajustándose así al principio de igualdad de trato entre los contribuyentes.

A) Se modifica el artículo 1 quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercer las facultades que le confiere la ley para la fijación de los elementos de la cuota tributaria y, en consecuencia, aprueba la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

B) Se modifica el artículo 3 e) quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 3 e).

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Extremo que ha de justificarse con carácter anual mediante la presentación de fotocopia debidamente compulsada y demás documentación requerida para acreditar el mantenimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la presente exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

C) Se modifica el artículo 4.2 a) quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 4.2. a)

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, o los destinatarios para su uso exclusivo o transporte, así como los vehículos matriculados a nombre de la persona con diversidad funcional para su uso exclusivo, (apartado e) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del discapacitado o tutor legal, solicitante de la exención.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente.

D) Se modifica el artículo 5.2., quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 5.2.

Disfrutarán de una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

Del 75 % de la cuota del impuesto fijada en el art. 7 de esta Ordenanza, durante los cuatro primeros años contados desde su matriculación o, desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores o que utilicen carburantes cuya combustión tenga baja incidencia en el medio ambiente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará en los siguientes supuestos, siempre que las circunstancias se justifiquen en el momento de la solicitud:

- a) Titulares de vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Titulares de vehículos que utilicen gas comprimido y metano.
- c) Titulares de vehículos impulsados por energía solar.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo en la que conste que éste es un vehículo eléctrico, híbrido o reúna los requisitos para tal bonificación.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación, salvo el caso de nuevas matriculaciones, que se solicitará al momento, comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2018, acordó darle nueva redacción a la Ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2019.

3º. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ante las recientes manifestaciones tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo conviene actualizar los términos en los que el presente impuesto se ha de liquidar. Por ello y para actualizar la gestión del mismo, se propone la siguiente modificación.

A) Se modifica el artículo 1 quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 1.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 15.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición en el Municipio de Astillero del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y se aprueba su Ordenanza reguladora.

B) ARTÍCULO 4.1 SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No tendrán la consideración de transmisiones a los efectos del presente Impuesto:

1. La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

2. La adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúe a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción a sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

3. No estarán sujetas al impuesto las transmisiones de terrenos, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, correspondiéndole al mismo probar dicho extremo.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor al que se refiere el párrafo anterior, podrá el sujeto pasivo hacer uso de cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleje en las correspondientes escrituras públicas, pudiendo la Administración realizar actuaciones tendentes a comprobar que efectivamente dicha inexistencia de incremento de valor ha tenido lugar.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

C) Se modifica el artículo 5.3.

Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes cuando correspondan a la vivienda habitual de la persona fallecida siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

La bonificación será del 50% cuando el bien causante del hecho imponible y el sujeto pasivo del impuesto cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de la vivienda habitual de la persona fallecida.
- La vivienda no tenga un valor catastral superior a 80.000 euros.
- Los rendimientos que integren la base imponible del ahorro no sean superiores a los 1.400 euros brutos anuales.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere en los párrafos anteriores, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada más los intereses de demora.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2.018, acordó darle nueva redacción a la Ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2019.

4º. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Debido a la falta de actualización de la presente Ordenanza y en aras a una mejor eficiencia y gestión en la recaudación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Instalaciones Deportivas:

A) Se modifica el artículo 4. a) 3 quedando redactados como sigue:

a). 3. ILUMINACIÓN:

3.A Por el aprovechamiento especial-intensivo de las instalaciones por los clubes federados y no federados con alquiler de temporada se establece una cuota por gasto de alumbrado de: 15,45 euros /mes.

3.B Por cada hora de luz: 10,10 euros/mes.

Eliminando el importe aplicable por cada hora de luz, ya que tras los cambios técnicos realizados no es factible iluminar sólo una parte del pabellón.

B) Se modifica igualmente el mismo artículo 4, apartado E.3. quedando redactado como sigue:

1. ENTRADA DIARIA:

a) Entrada diaria piscinas al aire libre:

- Menores 18 años 1,10 euros.
- mayores 18 años 3,40 euros.

Entrada diaria gimnasio, sauna, squash y entrada a piscinas cubiertas:

- Menores 18 años 2,15 euros.
- mayores 18 años 5,65 euros.

Existe la posibilidad de uso de un bono de 10 días: 17 euros los menores de 18 años y 45 euros los mayores de 18 años, cuya validez será de un año desde su expedición.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

La pista de squash tendrá un uso de una hora. Para beneficiarse de la entrada diaria de menores de 18 años todos los usuarios deben cumplir con dicho requisito.

La solicitud por parte de algún empadronado o socio para utilizar una pista de squash se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas durante los tres días anteriores a su uso a partir de la hora que se elija. El resto de usuarios podrán realizar la reserva durante los dos días anteriores al que deseen utilizar la instalación.

C) Se modifica el artículo 4, apartado L, quedando redactado como sigue:

L.- ACTIVIDADES ESPECIALES.

Se consideran actividades especiales aquellas que no se encuentren definidas en apartados anteriores, que se desarrollen en varios de los espacios antes mencionados o en algún otro lugar dentro de las instalaciones deportivas (Campus, torneos no solidarios, etc).

1.- CAMPUS DEPORTIVOS:

1.1. a) Uso de pabellones deportivos: por pabellón y hora de utilización.

Horario: de 9:00 a 20:00: 12 euros.

b) Uso de campos de fútbol:

Horario: de 9:00 a 20:00: 12 euros la hora.

b) Uso de pistas de tenis y pádel, por pista y hora de utilización.

Horario: de 9:00 a 20:00: 2,50 euros.

c) Uso de instalaciones náuticas.

Horario: de 9:00 a 20:00: 2,50 euros la hora.

d) Gimnasio del colegio Fernando De Los Ríos.

Horario: de 9:00 a 20:00: 2,50 euros la hora.

e) Uso de Piscinas Descubiertas y Cubiertas.

Dichas instalaciones sólo se podrán utilizar abonando la entrada correspondiente o el bono de 10 usos establecido en la Ordenanza (1,10 euros entrada individual y 9,00 euros bono de 10 entradas para el año 2018).

Los organizadores del campus, podrán adquirir el inicio de la actividad el número de bonos necesarios para todos los participantes del mismo.

1.2.- Todos los organizadores de campus o actividades similares deberán acreditar documentalmente antes de inicio del mismo haber suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de dicha actividad y certificado negativo de delitos de carácter sexual de los monitores.

1.3.- En el escrito en el que se les concedería o autorizaría el Campus, se indicará que por parte de los organizadores se deberá confirmar la aceptación de estas tasas y su intención de seguir adelante con la organización del Campus, antes de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud en registro, para que se les reserven los espacios deportivos necesarios, en caso contrario quedarían disponibles para otros fines. Todo ello sin perjuicio de que al final no se lleve a efecto el campus correspondiente.

Una vez confirmado que efectivamente se va a realizar el campus, se expedirá una liquidación por la tasa correspondiente la cual entregarán, una vez pagada, antes o al iniciarse el campus.

2.-La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, estarán sujetas a autorización de uso en las que se recojan las condiciones de cada actividad.

El precio se determinará en función de la duración, ocupación y tipo de espacios solicitados.

La fijación del precio público de este apartado se delega en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda y Gobernación.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

D) Se modifica el artículo 5 apartado 2. b) quedando redactado como sigue:

b) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales, calculados como en el caso anterior, divididos entre 12 y entre 1,5, obteniéndose el ingreso medio mensual por persona.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos que integren la base imponible del ahorro superiores a los 1.400 euros brutos anuales.

E) Se modifica el artículo 5 apartado 5 y 6 quedando redactado como sigue:

5.5. Bonificaciones y exenciones por discapacidad:

Las personas con discapacidad superior al 50 % residentes en el Municipio de Astillero, tendrán una bonificación del 50 %. Las personas con discapacidad superior al 60 % residentes en el Municipio de Astillero, no estarán sujetos a la presente tasa. En el caso de abonos familiares estas bonificaciones se aplicarán, en cada caso, al importe resultante de dividir la Tasa entre los miembros de la unidad familiar.

A estos efectos, deberán de solicitar la expedición por el Ayuntamiento de un documento acreditativo que les permita el acceso a las instalaciones deportivas municipales previa acreditación de su condición. Mientras utilicen las piscinas podrán estar acompañados de otra persona que tendrá una bonificación del 25% de la tasa cuando el porcentaje de discapacidad sea superior al 50% y del 50% de bonificación si el porcentaje es superior al 60 %. Estas bonificaciones se podrán aplicar cuando la unidad familiar tenga ingresos inferiores a 2 veces el S.M.I. Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

Para los cálculos de ingresos medios por persona se procederá de igual forma que el punto 2.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos que integren la base imponible del ahorro superiores a los 1.400 euros brutos anuales.

La condición de discapacidad ha de justificarse con carácter anual mediante la presentación de fotocopia debidamente compulsada de la documentación requerida para acreditar el mantenimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la presente bonificación.

F) Se modifica el artículo 6 quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO 6. DEVOLUCIONES.

La renuncia a la utilización de las instalaciones y actividades no dará lugar a devolución alguna, salvo los siguientes casos y en las condiciones que se determinan a continuación:

1. Cuando el derecho a la utilización de las instalaciones no se preste o desarrolle por causas imputables a la instalación, se procederá a la devolución de la parte proporcional del importe pagado que corresponda al servicio no utilizado.

2. Una vez abonada la tasa correspondiente a un cursillo, solo se procederá a devolver el importe pagado, cuando se solicite al Ayuntamiento hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la iniciación del mencionado cursillo.

No procederá la tramitación de la solicitud si a la fecha de la presentación, la actividad ha finalizado.

LUNES, 24 DE DICIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 249

3. Previa solicitud del interesado, se devolverá el importe proporcional satisfecho por la correspondiente actividad o por la utilización de las instalaciones si sobreviene una enfermedad atribuida directamente al sujeto matriculado, documentalmente acreditada, cuya etiología imposibilite la participación en la actividad.

4. En el caso de abonados que deseen darse de baja en el servicio por cesar en su utilización, se procederá a la devolución del importe proporcional correspondiente a los meses que resten, a partir del día 1 del siguiente mes al que solicite la baja.

La solicitud de baja en la utilización de las instalaciones habrá de presentarse con una antelación mínima de 15 días naturales.

DISPOSICIÓN FINAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2018, acordó darle nueva redacción a la Ordenanza, con fecha de comienzo de aplicación a efectos de 1 de enero de 2019.

Las modificaciones que anteceden entrarán en vigor con fecha, uno de enero de 2019, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los Órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Astillero, 13 de diciembre de 2018.

El alcalde,

Francisco Ortiz Uriarte.

2018/11021

CVE-2018-11021